núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), apoderando nueva vez a esta Sala penal, para la conocimiento del recurso de casación interpuesto por Agrifeed [redacted]., contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2016.

II. La razón social recurrente Agrifeed, S.A.S., en su escrito de casación, propone los medios siguientes:

> ***A):*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional (art. 69 de la Constitución). La corte al decidir como lo hizo, violó en perjuicio de la exponente su Derecho Fundamental a Recurrir. Violó en perjuicio de la exponente su derecho fundamental a que la decisión judicial que le afecto sea revisada por un tribunal superior. Le denegó a la recurrente su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva. Le denegó a la recurrente el acceso a un recurso de apelación, el cual tiene rango constitucional, pretendió obligar a la exponente a conformarse con una decisión de una jueza de primer grado, que se negó a revisar su propia sentencia cuando se le interpuso el correspondiente recurso de oposición.* ***B)*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos. Violó el derecho*

> *de la recurrente a que su caso fuera examinado por un tribunal distinto. Violó el derecho de la recurrente a que su caso fuera examinado por un tribunal de superior jerarquía orgánica. No protegió el derecho de defensa de la recurrente. Pretendió dejar en firme una sentencia que lesiona indebidamente los intereses de la víctima. No le garantiza a la recurrente un examen integral de la decisión atacada.* ***C)*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal: La Corte a-qua no examinó el fondo del Recurso de Apelación que le fuera interpuesto, la exponente procede a reiterar por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia. El plazo para recurrir en oposición. Toda la normativa procesal penal apunta a que el plazo para la presentación de los recursos comienza a correr a partir de la audiencia fijada para la lectura íntegra de las decisiones y no desde el momento en que el juez falla en estrados* [*sic*].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. Esta sala procede a la ponderación del recurso de casación, al análisis de los medios de casación expuestos por Agrifeed [redacted]., en virtud de la decisión TC/1064/23, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha 27 de diciembre de 2023, que anuló la decisión núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por considerar que la misma vulnera los principios de seguridad jurídica y la continuidad del principio

jurisprudencial de la Sentencia TC/0094/13 aborda la importancia de mantener la continuidad del criterio jurisprudencial, toda vez que cualquier variación del mismo sin una justificación adecuada constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. Debido a que se determinó que el fallo impugnado no tenía ningún recurso disponible, según lo establecido en el párrafo capital del artículo 393 del Código Procesal Penal. La SCJ incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 425 del Código Procesal Penal.

3.2. Esta sala observa que al momento de la Corte *a qua* declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la razón social Agrifeed, S.A.S. estableció que:

> *Atendido: que la decisión recurrida es un auto que rechaza un recurso de oposición fuera de audiencia, sin embargo, este tipo de decisión no está sujeta a recurso de apelación. Atendido: Que esta decisión no es recurrible en apelación, por no estar expresamente establecido dentro de los casos previstos por los artículos 393 y 416 del Código Procesal Penal. Atendido: Que sin examinar los motivos propuestos el recurrente, el recurso interpuesto resulta inadmisible.*

3.3. En ese orden de ideas, para una mejor comprensión del caso, conviene precisar los momentos procesales del caso:

- Mediante sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, de fecha 18 de enero de 2016, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con motivo de la acusación por violación a la Ley 2859, incoada por la querellante, razón social Agrifeed, [redacted]., en contra de [redacted], declaró el desistimiento, por incomparecencia, ni presentaron causa justificativa de su incomparecencia.
- Sobre la decisión anteriormente descrita, la querellante Agrifeed, [redacted]., interpuso un recurso de oposición, ante el mismo tribunal, y mediante el auto núm. 546-2016-SAUT-00007, de fecha 3 de febrero 2016, el mencionado tribunal (la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo) declaró inadmisible la instancia contentiva del recurso de oposición para justificar la incomparecencia, por no haber sido presentada en tiempo hábil, toda vez que el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas, dispuesto para este recurso venció el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las doce horas de la noche (12:00 p. m.).
- Que la razón social Agrifeed, [redacted]. recurrió en apelación el auto núm. 546-2016-SAUT-00007, de fecha 3 de febrero 2016, dictado por el referido tribunal de primera instancia; y la corte de apelación mediante la resolución núm. 544-2016-TADM-00253, del 27 de mayo de 2016, declaró inadmisible el mencionado recurso, por no estar la decisión apelada expresamente establecida dentro de los casos previstos por los artículos 393 y 416 del Código Procesal Penal.

3.4 Resulta importante recordar, que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido, de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).

3.5. En ese orden argumentativo, el artículo 409 del Código Procesal Penal vigente, referente al derecho a recurrir, establece que: *El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Párrafo.- Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

3.6. La cuestión arriba indicada se concretiza con lo dispuesto en el artículo 415 del Código Procesal Penal vigente, el cual dispone que: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación especifica y motivada de los puntos impugnados de la decisión*

3.7 Mientras que el artículo 432 del Código Procesal Penal, dispone que: *El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de*

absolución o condena y aquellas decisiones que ponen fin al proceso en la fase de juicio.

3.8. Con respecto a las decisiones que pueden ser recurridas en casación, conforme se expresa en el artículo 441 del Código Procesal Penal, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos los casos siguientes: 1) Cuando pronuncien condenas o absolución; 2) Cuando pongan fin al procedimiento; 3) Cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

3.9. Como se puede apreciar, los supuestos que habilitan este recurso extraordinario de casación son los expresamente previstos por la ley. Nuestra norma es sobradamente clara al plantear sobre cuáles decisiones prospera la casación, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

3.10 Al respecto, es bueno resaltar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0002/14, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir*

tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "…es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio…".

3.11 Al hilo de las disposiciones legales y del criterio constitucional ya citados, procedemos a determinar que la decisión recurrida en casación no tiene abierta una vía recursiva, toda vez que si bien es cierto proviene de una corte de apelación y cuyo resultado anterior puso fin a las pretensiones de la parte querellante ante la jurisdicción penal; no menos cierto es que si la Corte *a qua* se encuentra imposibilitada de conocer el recurso que la apoderó, ya que *no es procedente la apelación sobre la oposición*, y en apego a las disposiciones del artículo 408 del Código Procesal Penal, *las decisiones*

son solo susceptibles de recursos por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho código, no encontrándose como apelables las decisiones producto de un recurso de oposición, el cual en apego a los mandatos de los artículos 125, 424 y 425 del citado código es el único habilitado para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes.

3.12. En otra perspectiva, el artículo 275 del Código Procesal Penal permite el recurso de apelación cuando el querellante desiste de la querella sin justa causa, en las circunstancias estipuladas en dicho texto, y es declarado el desistimiento de oficio o a petición de cualquiera de las partes; pero esta situación solo es procedente contra la decisión principal, es decir, aquella que pronunció el desistimiento, lo cual no es el caso, ya que operó un recurso de oposición y esa fue la decisión recurrida; entonces, mal pudiera esta corte de casación habilitar un recurso cuando la sentencia impugnada actuó bajo los cánones legales que impiden el ejercicio de un recurso de apelación contra las decisiones procedentes de un recurso de oposición. En ese contexto, la hoy recurrente no tiene vía recursiva que agotar ni mucho menos donde ser invocada.

3.13. Dentro de este contexto, el recurso de casación que ahora nos ocupa, la sala emitió el auto núm. [redacted]-SAUT-00107, del 11 de noviembre de 2022, mediante el cual fijó audiencia para conocer del recurso de casación, en virtud del envío del tribunal Constitucional, lo cual se interpreta como una admisibilidad del recurso, no obstante, al proceder al análisis al fondo del mismo, ha podido advertir que, dicha actuación es a todas luces indebida, en razón de que el recurso de casación que hoy nos apodera, por los motivos antes expuestos, no tiene una vía recursiva abierta; en consecuencia, no cumple con el mandato del referido artículo 408 del Código Procesal Penal.

3.14. En lo que respecta a la admisión indebida del recurso, el magistrado [redacted], haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: "*en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*"; criterio doctrinal adoptado por ésta Sala; por lo que en tal sentido, declara que en su momento el recurso de casación precedentemente

descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo. (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencias números: 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, BJ 1326).

IV. De las costas procesales

4.1 El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agrifeed, [redacted]., representada por su presidente [redacted], contra la

resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

Fundamentación del voto disidente presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333, en su antigua redacción, del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en

los *ítems* y en la forma que he adoptado desde el año 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1. El proceso tiene su origen en una acción penal privada por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, iniciada mediante querella con constitución en actor civil interpuesta por la razón social Agrifeed, S.A.S. y [redacted] contra [redacted].

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, de fecha 18 de enero de 2016, declaró el desistimiento tácito de la acción penal privada por incomparecencia de la parte querellante.

1.3. Contra dicha decisión se interpuso recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo mediante auto núm. 546-2016-SAUT-00007, de fecha 3 de febrero de 2016.

1.4. Posteriormente, la parte querellante interpuso recurso de apelación, declarado inadmisible mediante resolución núm. 544-2016-TADM-00253, de fecha 27 de mayo de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

1.5. Contra esta última decisión se interpuso recurso de casación, decidido por esta Segunda Sala mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, de fecha 31 de agosto de 2022, que desestimó el recurso al considerar que no existía una vía recursiva legalmente abierta que habilitara el control casacional.

1.6. Dicha decisión fue recurrida en revisión constitucional, siendo anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/1064/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, expediente núm. TC-04-2023-0158, que ordenó el reenvío del asunto.

1.7. Conforme a la lectura integral de dicha decisión constitucional, la anulación se fundamentó en la constatación de un déficit de motivación, en el apartamiento injustificado de precedentes de esta Suprema Corte de Justicia y en la falta de respuesta a agravios esenciales, todo lo cual comprometió la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley y el derecho al recurso.

II. Fundamentación jurídica del disentimiento

2.1. A juicio de quien disiente, el punto de partida ineludible en sede de renvío consiste en identificar con precisión el alcance de la sentencia núm. TC/1064/23, a fin de no reproducir los vicios que determinaron la anulación de la decisión previamente dictada por esta Sala.

2.2. El Tribunal Constitucional no se limitó a señalar una simple deficiencia formal en la motivación, sino que advirtió en su fundamento jurídico 11.19, lo que a continuación se transcribe:

> *[…]Esta discrepancia se evidencia en el contenido de la recurrida sentencia núm. SCJ-SS-22-1001,[15] la cual decidió lo siguiente: 1) en primer lugar, la revocación de la Resolución Administrativa núm. [redacted]-SRES-0663, que había declarado admisible el recurso de casación interpuesto por Agrifeed, S.A.S.; en segundo lugar, expone los motivos en cuya virtud se considera que la Corte de Apelación ejerció adecuadamente sus facultades soberanas, al inadmitir el recurso de apelación interpuesto por Agrifeed, S.A.S. contra el Auto núm. 546-2016-SAUT-00007.*

2.3. Lo cual constituye, a nuestro juicio, un error por parte de esa Alta Corte, pues, la decisión anulada tanto en sus motivaciones como en su parte dispositiva lo que decidió fue desestimar un recurso de casación que en su momento fue admitido a trámite por error.

2.4. En ese contexto, resulta claro que el Tribunal Constitucional no habilitó de manera automática el recurso de casación ni sustituyó el régimen legal que lo regula; pero sí exigió que el tribunal de reenvío reconstruyera su razonamiento de manera coherente, completa y respetuosa de sus propios precedentes y de los agravios planteados.

2.5. Es precisamente en ese punto donde, a juicio de quien disiente, la decisión adoptada por la mayoría no logra superar el estándar fijado por el Tribunal Constitucional.

2.6. En efecto, si bien la mayoría parte de la premisa de examinar la procedencia del recurso de casación, termina estructurando su decisión de una manera que reproduce el vicio previamente

censurado por error: afirmar explícitamente la improcedencia del recurso en el cuerpo de sus motivaciones y, sin embargo, en su parte dispositiva rechaza el recurso de casación, lo cual incide en la validación de la decisión impugnada; actuación que sí constituye una contradicción, pues, primero reconoce la admisión indebida y después rechaza el recurso.

2.7. Esta forma de proceder implica una ruptura de la necesaria distinción entre el juicio de admisibilidad y el examen de fondo. En el sistema de recursos, la determinación de si un recurso está o no legalmente abierto constituye un presupuesto lógico previo que, de resultar negativo, impide cualquier pronunciamiento sobre el mérito de la decisión recurrida.

2.8. En ese sentido, cuando un tribunal sostiene que el recurso carece de un presupuesto habilitante, la única respuesta jurídicamente coherente es su desestimación por admisión indebida, sin incursionar en consideraciones que, directa o indirectamente, supongan la confirmación del fallo atacado.

2.9. Por el contrario, el rechazo del recurso comporta, en la lógica del sistema, un pronunciamiento que trasciende el plano estrictamente procesal y supone, al menos implícitamente, una validación de la decisión recurrida, lo que resulta incompatible con la afirmación previa de que el recurso no debió ser admitido a trámite.

2.10. Es precisamente esta incoherencia la que el Tribunal Constitucional identificó en la sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, al

advertir que la Sala, pese a sostener la inexistencia de una vía recursiva abierta, incurrió en un razonamiento que no se mantuvo dentro de ese límite, comprometiendo la claridad y la consistencia de la decisión.

2.11. En consecuencia, el tribunal de reenvío estaba llamado a extremar el rigor metodológico y a preservar la pureza del control casacional, evitando cualquier intromisión en el fondo cuando se estime que el recurso no cumple con los presupuestos de procedencia.

2.12. Sin embargo, la decisión adoptada por la mayoría, al rechazar el recurso en lugar de desestimarlo por admisión indebida, incurre en una forma de pronunciamiento que, por su propia naturaleza, proyecta efectos de confirmación sobre la decisión recurrida, reproduciendo así el mismo vicio de incoherencia advertido por el Tribunal Constitucional.

2.13. De ahí que, a juicio de quien disiente, la única solución compatible con el estándar constitucional fijado en la sentencia núm. TC/1064/23 consistía en declarar la desestimación del recurso por admisión indebida, sin examen al fondo, preservando así la coherencia interna de la decisión y el respeto al principio de legalidad que rige el recurso extraordinario de casación.

III. A modo de colofón

3.1. Por tales razones, con el debido respeto hacia la posición sostenida por la mayoría, entiendo que el recurso de casación interpuesto por la razón social Agrifeed, S.A.S. no debió ser

rechazado, sino desestimado por admisión indebida, sin examen al fondo.

3.2. En consecuencia, esa era, a mi juicio, la solución jurídicamente correcta, pues solo de ese modo se respetaban simultáneamente el principio de taxatividad de los recursos, la naturaleza extraordinaria de la casación y el verdadero alcance de la anulación pronunciada por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/1064/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, la cual censuró la incoherencia argumentativa, el apartamiento injustificado de precedentes y el déficit de motivación en que incurrió la sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, de fecha 31 de agosto de 2022.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YJ/*